

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE APELACION
(Art. 244 Ley 1437 de 2011)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Miércoles, 10 de Octubre de 2018

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00154-00
Demandante/Accionante: EMIROMEL CASTILLO TORRES
Demandado/Accionado: UGPP

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. DAVID FAJARDO OROZCO, EL DÍA 29 DE MAYO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 53-56 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 168/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY 10 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

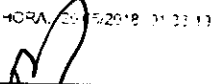
EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 11 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 16 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DAVID FAJARDO
Abogado Universidad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO-21700124-10
REMITENTE: DAVID FAJARDO GOMEZ
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARABALLO
CONSECUTIVO: 20180586658
NO. FOLIOS: 4 --- NO. CONCERNIDOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2018/05/20 01:22:13 PM
FIRMA 

Doctor
ARTURO MATSON CARABALLO
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Presente.-

Ref: Nulidad y Restablecimiento de D.
Dte: EMIROMEL CASTILLO TORRES.
Ddo. UGPP
Rad: No.13001-23-33-000-2017 – 00154-00

DAVID FAJARDO OROZCO, mayor de edad, identificado con la C. de C. N°73.087.344 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, particularizado con la T.P. N° 59.814 extendida por el C. S. de la J., y vecino de esta ciudad, obrando conforme al poder a mi otorgado por la parte Actora, en el asunto de la referencia, comparezco ante su Despacho dentro de la oportunidad legal para manifestarle que **Interpongo y Sustento el Recurso de Apelación**, en contra del Auto Interlocutorio 0168 de 2018; a efecto que remita ante su inmediato superior CONSEJO DE ESTADO, para que analice, estudien, e intérprete mi sustentación, con el objeto que se sirva inicialmente **REVOCAR** la aludida providencia, y en consecuencia de esta revocatoria, se le ordene A Usted admitir por factor cuantía cuya competencia está atribuida por mandato expreso de la Ley, el cual debió interpretar y aplicar, el cual sustento así:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

A):- **PARTE RECURRENTE** - EMIROMEL CASTILLO TORRES, y actúo como apoderado de él, mayor de edad y de esta vecindad; con domicilio en la Urbanización, Alameda La Victoria, Mza. V. Lote 13, Cartagena de Indias, Cel. 318-5248834. Email: fajard78@hotmail.com.

B):-**PARTE DEMANDADA**: UGPP, ente de derecho público, representado legalmente por su Director, y **Acto acusado** 168 de 2018, emanado de este Despacho Judicial.

II.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Impugno a través de este Recurso, el Interlocutorio de fecha referenciada, dictado por este Despacho, la cual rechazo la demanda en la cual Sostuvo: (...)

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competente para en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Remata sosteniendo que:

..." 2.3 Acto Administrativo a demandar – Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones.

Unos de los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, corresponde al consagrado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011..."

"RESUELVE:

PRIMERO: Apréndase conocimiento dentro del presente asunto...

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho..."

III - SINTÉTICAMENTE DE LOS HECHOS

1.- Al señor **EMIROMEL CASTILLO TORRES**, mediante Acto Administrativo, N°0009313 del 27 Octubre de 1993, le fue reconocida por la Extinta Cajanal, una pensión vitalicia por Gracia.

2.- La parte demandada, mediante reclamación administrativa, en Agotamiento de esta vía, Resolvió negar el derecho de las peticiones.

3.- La extinta Cajanal, hoy UGPP, está en mora de cumplir la prestación debida; por cuanto sabido es, que la indexación de la primera mesada pensional, es diferente al reajuste ocasionado por una omisión del nominador de no incluir todos los conceptos laborales al momento de liquidar la pensión.

4.- Conforme al estudio financiero contable a mi patrocinada judicial, le arroja un saldo a su favor de **\$920.361134, 83**, el cual aporla a esta demanda.

IV.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Constituyen argumentos de la sustentación, por no haber guiado los razonamientos y conformarlos en una única unidad lógica y coherente para resolver, sobre la competencia en razón a la cuantía y su procedencia, como también estimar que no hay claridad y precisión en las pretensiones; sobre estos ejes centrales de apreciación por el Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar, DR. ARTURO MATSON CARABALLO

Este esfuerzo intelectual que debió realizar el Despacho, debió ser el fruto de raciocinios naturales, dado que omitió que no hay ninguna relación contractual laboral, sino un estatus pensional y desde 1993, tal como esta probado en las resoluciones aportadas en el libelo demandatorio, sin que sea necesario entrar analizar a que escuela de hermenéutica jurídica pueda pertenecer o esgrimir tales consideraciones, por ser diáfanas las disposiciones legales, que no amerita mayor análisis tal como lo estatuye el numeral 2 del art. 152 C.P.A.C.A: (Ley 1437 de 2011).

De otro lado cabe precisar al Despacho que no solamente en materia de lo contencioso administrativo hay que precisar y ser claro en la PRETENCIONES, en todo el universo jurídico de las diferentes disciplinas del derecho debe haber esto tópicos; pues que de igual forma encuentra no precisa y oscuras veamos lo que según el Magistrado, no está preciso y claro así:

1RA.- Que se declare la Nulidad de la Resolución RDP - 010688 del 18 de Marzo de 2015. Esta individualizadas y debe demandarse este acto definitivo o los confirmatorios.

2DA.- Que como consecuencia de lo anterior se le Restablezca su Derecho, y se ordene a la demandada, al reconocimiento y pago de la; a) La indexación a partir de la Primera

Mesada Pensional, desde el 27 Octubre de 1994 y hasta que se haga efectiva la prestación económica debida. Aquí esta pretensión demarcan lo que el censor debe definir en su accionar, cuanto establecen el fin de lo que se demanda. Que en consonancia con el canon 138 del estatuto adjetivo, está debidamente individualizada para que el Juez o Magistrado declare la nulidad de lo se pretende, que a mi juicio no hay la menor duda y claridad.

Obsérvese que adicionalmente el Despacho no advierte los defectos del libelo demanda torio, sino que plano rechaza la demanda, conllevando a una alteración innecesaria del funcionar judicial

Muy a pesar del carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo – concepto; esto no facultad al Juez, a interpretar la demanda de manera caprichosa y a su libre albedrío, sino que debe entrar armonizar entre las normas jurídicas correspondiente e incluso echar mano del precedente en línea vertical; sobre la base de que es mi obligación profesional presentar en legal forma la demanda, y en esta oportunidad están satisfechos los presupuesto establecidos en la Ley, dada por supuesto la carga que debo dirigir y orientar para que la judicatura concedas las suplicas

3RA.- Que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de; b) *A la Retroactividad o el valor de la Diferencia Acumuladas.*

4ta. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la parte actora, las costas del proceso, y agencias en derecho.

Vale también traer a colación a este Despacho, que los arts. 128 y 129 de la Carta de manera expresa prohíben el deslíz para el acceso a la administración de justicia.

Es oportuno también reseñar, que la Constitución Política, también preceptúa que los jueces en sus providencias, deben estar sujetos al imperio de la Ley, por lo que la providencia atacada se aleja de este querer del constituyente primario, que por medio de sus delegatarios hicieron tal exigencia. Debió en últimas darle cumplimiento a lo estatuido en el art. 256 Numeral 6 y en consonancia art. 112 de la Ley 270 1996, Numeral 2.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Persigo con la presente impugnación persigo que la señora Juez, revoque su proveído atacado, por haber incurrió en yerros subsanables, en lo referente a la competencia factor cuantía que está sujeta al estudio financiero y contable de año por año y que son tan precisas y clara las pretensiones que no hay .

VII.- FUNDAMENTO JURIDICO

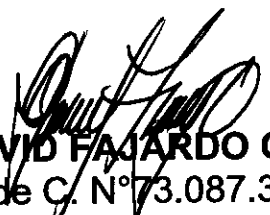
Con Asidero en lo estatuido en los Arts. 128 y 129 de la C.P.; Art. 243 del C.P.A.C.A.

VI.- PETICIONES.

Al concluir, de ese modo el Despacho, interpreto erróneamente las normas invocadas en las Consideraciones del auto objeto de esta impugnación, como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito:

1. Que se le ordene al inferior, señores Magistrados del Consejo de Estado admitir la demanda.

Cordialmente,



DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. N° 73.087.344 de Cartagena
T.P. N° 59.814 del C. S. de la J.,